

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 07 del mes de mayo de 2018, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo **Auto 134-0096 del 25 de abril de 2018**, expedido dentro de expediente No **055910327903**, usuario **CAMILO HERNESTO GOMEZ**, con cedula de ciudadanía No 71.765.767 se desfija el día 17 del mes de mayo de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 18 de mayo de 2018 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma

NÚMERO RADICADO: **134-0096-2018**
Nivel de Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **25/04/2018** Hora: 10:41:49.125.. Folios: 5

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0629-2017 del 27 de junio de 2017, el interesado manifiesta: "(...) con la presente queremos poner en su conocimiento la afectación ambiental que está causando el movimiento de tierra que se realiza en el predio El Castillo, y que está afectando la calidad del agua del humedal Aldea Doradal, y queremos que esta actividad se realice, pero sin afectar las obras que se adelantas en el humedal (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita al lugar el día 10 de julio de 2017, de la cual emanó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0235-2017 del 13 de julio de 2017, y en el cual se concluye:

"(...)

- Con la realización de este movimiento de tierras se afectó el suelo con la actividad de descapote y se podaron algunos arbustos que serán sembrados luego de terminar la adecuación del terreno.
- Con la construcción del sistema de recolección de aguas de escorrentía no se evita contaminar la fuente, pues este no tiene la capacidad suficiente para evacuar las aguas en caso de presentarse fuertes lluvias, además se pueden llegar a presentar problemas de erosión que ocasionen acumulación de sedimentos e inundaciones.
- Se cuenta con un diseño de evacuación de aguas lluvias, el cual consiste en canaletas en concreto y desarenadores, pero este no ha sido construido.

"(...)"

Que mediante oficio con radicado No. CS-134-0171-2017 del 19 de julio de 2017, se requiere al Señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, implemente el plan de manejo ambiental aprobado por el Municipio de Puerto Triunfo y presente los documentos que le autorizan los movimientos de tierra.

Que mediante comunicado externo con radicado No. 134-0328-2017 del 18 de agosto de 2017, el Señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, allega documentos a La Corporación con la finalidad de dar respuesta a los requerimientos impuestos mediante oficio con radicado No. CS-134-0171-2017 del 19 de julio de 2017.

Que funcionarios de Cornare evalúan la información allegada por el Señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ** y realizan visita de Control y Seguimiento, el día 12 de septiembre de 2017, de la cual emana Informe Técnico con radicado No. 134-0356-2017 del 15 de septiembre de 2017 y en el cual se concluye:

"(...)

- *En la visita se pudo evidenciar que efectivamente se están implementando las medidas contempladas en el plan de manejo entregado al Municipio, no obstante, para el sedimentador, por su carácter temporal, dimensiones y especificaciones; al momento de altas precipitaciones, dicha obra resultaría insuficiente para garantizar un tiempo adecuado de retención y sedimentación de sólidos.*
- *La medida de mitigación propuesta en el Plan de Manejo Ambiental, relacionada con la plantación de 50 árboles, serán cumplidas al finalizar el proceso de adecuación del terreno.*
- *El usuario ha venido implementando las obras y actividades contempladas en el plan de manejo, logrando un cumplimiento parcial, por cuanto las obras definitivas se llevarán a cabo, una vez finalicen las actividades de adecuación del terreno.*
- *El sedimentador resulta insuficiente en periodo de altas precipitaciones y se requiere de su ampliación de tal forma que se garanticen que a los cuerpos hídricos y lago de la Aldea Doradal no lleguen sedimentos.*
- *Al interior del área intervenida se está recibiendo material estéril, procedente del proyecto Ecocemento, lo cual no está contemplado en el plan de manejo y se debe proceder a la suspensión inmediata de esta actividad y se da traslado del predente informe técnico a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Subdirección de recursos naturales de Cornare, para su competencia.*

(...)"

Que el 13 de septiembre de 2017, interponen Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0981-2017 en la cual el interesado manifiesta "(...) solicita visita con el fin de evaluar movimiento de tierra y disposición de la misma por parte de la Empresa Corona, ya que se desvió un cauce que alimenta el humedal Aldea Doradal, además se está presentando arrastre de tierra generando sedimentación (...)"

Que mediante Resolución con radicado No. 134-0228-2017 del 21 de septiembre de 2017, se impone una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.765.767 y se requiere para que dé cumplimiento a las obligaciones impuestas.

Que mediante comunicado externo con radicado No. 131-1795-2018 del 27 de febrero de 2018 la Corporación Promotora de Ecoturismo del Magdalena Medio, pone en conocimiento queja interpuesta por la afectación ambiental que se presenta en el humedal aldea Doradal, la sedimentación acelerada y la pérdida del caudal por el desvío del cauce que llegaba al humedal.

Que mediante comunicado externo con radicado No. 131-2045-2018 del 7 de marzo de 2018, el interesado manifiesta "(...) con preocupación que la fauna que habita el lago Aldea Doradal se encuentra afectada por la sedimentación y pérdida del caudal del lago (...)"

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 14 de marzo de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0100-2018 del 23 de marzo de 2018 y en el cual se consigna:

(...)

OBSERVACIONES:

- El día 14 de marzo de 2018 se realizó visita técnica al predio denominado El Castillo, ubicado sobre la Autopista Medellín – Bogotá, Kilómetro 112 + 600, Corregimiento de Doradal – Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, de propiedad del señor Camilo Ernesto Gómez para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante medida preventiva con Radicado No. 134-0228-2017 del 21 de septiembre del 2017.
- Durante la visita se pudo observar que se han realizado varios trabajos de intervención para la disposición de sedimentos en el predio denominado El Castillo, donde se realizó la construcción de un Jarillón de carácter temporal, utilizado como medida de contención para los arrastres de sedimentos producto de las aguas lluvias, este Jarillón es de aproximadamente 410 m de longitud, altura promedio de 2,0 m, corona de 2,50 m y un volumen depositado aproximado de 3.998 m³ de material limo - granular.
- En el recorrido se apreció que en el límite del Jarillón externo existe una fuente hídrica que discurre paralela a este, en donde se evidencia que en algunos tramos se han invadido las rondas de protección hídricas; dando un incumplimiento a los acuerdos Corporativos N° 250 y 251 de 2011, en sus artículos 5 y 4 respectivamente; por lo tanto, se debe implementar una medida de intervención urgente para que esta sea recuperada y se respete la zona de protección.
- De acuerdo a los elementos ambientales a tener en cuenta para la delimitación de retiros a corrientes hídricas y nacimientos y apoyándonos en la matriz de determinación de retiros contenidos en el acuerdo 251 de Cornare, para dicha fuente; se determinó que se debe dejar como mínimo un retiro de 30 metros hacia ambas márgenes, para lo cual el Señor Camilo Ernesto Gómez deberá retirar el Jarillón de la zona en donde no se cumpla con dicho retiro e implementar las medidas de mitigación, prevención y control para evitar el aporte directo de sedimentos a la fuente hídrica.
- En el recorrido el propietario del predio el Señor Camilo Ernesto Gómez, manifiesta que se han ido realizando medidas de prevención de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, implementando la reforestación en las áreas laterales al Jarillón, terraplén y algunas zonas intervenidas debido a la explanación del terreno, sin embargo, también nos comunica que por el verano no ha sido muy evidente el crecimiento de las plantas.
- Durante la visita se observa la presencia de surcos y cárcavas sobre los taludes exteriores del Jarillón, lo anterior se debe a la desprotección de las caras del mismo, lo cual hace que se dé el aporte directo de sedimentos a la fuente hídrica que discurre por allí, de igual forma, se viene incumpliendo con el acuerdo 265 del 2011, en su artículo 4.
- Hacia los extremos del Jarillón se observó una zona donde presuntamente se viene depositando algunas arenas y sedimentos provenientes del proyecto El Castillo por lo cual muestra que el Jarillón implementado de forma temporal si ha cumplido su función de control perimetral y de retención de dichos materiales.
- Una vez realizado el recorrido por el predio El Castillo, se verificó las presuntas afectaciones al recurso hídrico por el aporte directo de sedimentos a dicha fuente, lo que presuntamente afecto el espejo de agua de la zona conocida como Lago Aldea Doradal, en donde se evidencia una pérdida de aproximadamente del 70% de dicho espejo de agua, área que resulta muy significativa y genera preocupación, razón por la cual se procedió a las indagaciones con la comunidad del lugar y se pudo establecer que personas mal intencionadas activaron el sistema de apertura del lago en la obra hidráulica sobre la autopista y provocaron su vaciado.
- Del mismo modo, en esta zona de pérdida de espejo de agua se pudo observar que hacia la entrada de la fuente al lago en límites con el proyecto El Castillo existe una acumulación importante de sedimentos que acorde con el análisis realizado provienen en parte de este proyecto y en parte por factores antrópicos relacionados con intervenciones en áreas tributarias de la fuente aguas arriba del proyecto, lo cual sumado a

las intensas lluvias sucedidas en la zona para el momento de la queja debe evidenciarse en afectaciones por sedimentación como la acá relacionada.

- En la parte intermedia del lago y hacia la zona de la obra hidráulica de apertura y llenado se observa la presencia de materia orgánica en descomposición, (asunto que resulta muy propio de este tipo de humedales), materiales depositados allí por la dinámica natural hidráulica y fluvial de dicho lago.
- Del mismo modo, se observa que en el dique de represamiento del lago La Aldea existe la infiltración de aguas hacia la pata de dicha estructura hidráulica, por lo que se presume que este es otro factor de pérdida de dicha lámina de agua que sumado a la alta evapotranspiración de la zona y a la activación del sistema de apertura del lago, evidencian la afectación por pérdida de espejo.
- De otro lado y acorde con la información de la comunidad desde 2 días antes de la visita se procedió a desactivar el sistema de apertura del lago, aspecto que durante el recorrido se pudo evidenciar por cuanto se observó lentamente la recuperación del espejo de agua del lago, con lo que se espera que a corto plazo se tenga una recuperación óptima de este cuerpo hídrico.
- Finalmente, en dicho recorrido se le informa al Señor Camilo Ernesto Gómez, que debe implementar en la parte baja del lote al interior del Jarillón en límites con la entrega de la fuente al lago pozos sedimentadores que contribuyan a la captura de lodos, arenas y material sedimentable y se pueda entregar el agua decantada a la fuente; así mismo proceder de forma inmediata a la limpieza manual y mantenimiento de los depósitos ubicados en la parte baja de la fuente en el área de entrega al lago.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Construya el sistema propuesto en los diseños para evitar contaminación de la fuente con sedimentos y lodos, además éstos serán definitivos.			X		No cumple con la medida preventiva recomendada impuesta en el Radicado 134-0228-2017 del 21 de septiembre de 2017.
Realizar las obras de mitigación propuestas en el plan de manejo ambiental presentado a Planeación Municipal.			X		No cumple, se requiere mejorar El Plan de Manejo Ambiental.
Realizar la siembra de 50 árboles como actividad de compensación por los árboles que fueron talados sin contar con los permisos de aprovechamiento forestal			x		El usuario plantea que se realizaran en un término de 60 días, una vez terminadas las actividades de intervención en el predio.

CONCLUSIONES:

- En la zona existe un jarillón con 410 m de longitud, altura promedio de 2,0 m, corona de 2,50 y un volumen depositado aproximado de 3.998 m³ de material limo - granular, de los cuales 200 metros lineales aproximadamente se encuentra dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente que discurre por la zona; por lo tanto, viene influyendo en cierta parte en el cambio de la dinámica del flujo e hidráulica de dicha fuente.
- Hacia algunas zonas se evidencia la implementación de semillas de pastos, las cuales no han tenido una efectividad en el recubrimiento de las áreas desprotegidas debido a la época de verano que se ha estado presentando en la zona.
- De acuerdo a la matriz de determinación de retiros contempladas en el acuerdo 251 de Comare, en la zona se deben respetar 30 metros hacia ambas márgenes de la fuente hídrica que discurre por el sector.
- De acuerdo a lo evidenciado en la zona, la pérdida de la lámina de agua del lago Doradal, se debe a infiltración de aguas subterráneas, alta evapotranspiración y daños en la estructura de contención.

- *La pérdida del espejo de agua del lago también se debió a que personas mal intencionadas desactivaron el sistema de apertura del lago, razón por lo cual se procedió a la reactivación del sistema con el fin de recuperar la lámina de agua del lago en donde se evidenció durante el recorrido y se observó lentamente la recuperación del espejo de agua de dicho lago.*
- *En la zona se observó el aporte directo de sedimentos hacia la parte colindante del lago provenientes del proyecto el Castillo.*
- *En el predio El Castillo se implementó la instalación de un Jarillón de carácter temporal, utilizado como medida de contención para los arrastres de sedimentos productos de las aguas lluvias, esta medida ha funcionado de manera parcial sin embargo es necesario mejorar este sistema con el propósito de impedir el aporte de sedimento hacia la quebrada que se encuentra paralela al Jarillón.*
- *El Señor Camilo Ernesto Gómez, viene incumpliendo con los acuerdos Corporativos 250,251 y 265 de 2011, por lo que se requiere implementar de manera urgente medidas de protección que permitan el cumplimiento de los Acuerdos mencionados.*

El Señor Camilo Ernesto Gómez, debe implementar en la parte baja del lote al interior del Jarillón en límites con la entrega de la fuente al lago pozos sedimentadores que contribuyan a la captura de lodos, arenas y material sedimentable y se pueda entregar el agua decantada a la fuente; así mismo proceder de forma inmediata a la limpieza manual y mantenimiento de los depósitos ubicados en la parte baja de la fuente en el área de entrega al lago.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece: *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

Que la ley en mención en su artículo 2.2.3.2.24.1, en su numeral 3 literales b, c y d, rezan: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”.*

Incumplimiento al Acuerdo Corporativo No. 250 de 2011 en su artículo 5 literal d, que consagra: *“Zonas de protección ambiental: se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

Incumplimiento al Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011, específicamente lo establecido en el artículo 6 que establece: “intervención de las rondas hídricas “

Incumplimiento al Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011, el cual en su artículo 4 establece los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Incumplimiento en las obligaciones impuestas por la Corporación en la medida preventiva con Radicado No. 134-0228-2017 del 21 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo evidenciado en campo, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación al recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar actividades que generan disposición de sedimentación a la quebrada sin nombre que tributa a la quebrada Doradal, en el predio con coordenadas X: 74° 44' 35,2" Y: 5° 53' 56,7", denominado "El Castillo", ubicado en el Corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, las medidas de control como el establecimiento de un sedimentador, no cumplen con las condiciones de eficiencia y eficacia para evitar la afectación ambiental.

Sin el respectivo permiso de ocupación de cauce se construyó un Jarillón de 410 m de longitud, con una altura promedio de 2,0 m, corona de 2,50 m y volumen depositado de 3.998 m³ aproximadamente construido en la zona o franja de protección de la ronda hídrica, en la ribera de la quebrada sin nombre que tributa a la quebrada Doradal, en el predio con coordenadas X: 74° 44' 35,2" Y: 5° 53' 56,7", denominado "El Castillo", ubicado en el Corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo,

Realizar movimientos de tierra sin acoger los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en este tipo de procesos.

Incumplimiento a las obligaciones impuestas por la corporación en Acto Administrativo con Radicado No. 134-0228-2017 del 21 de septiembre de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

El presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, es el Señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.765.767.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0629-2017 del 27 de junio de 2017.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0235-2017 del 13 de julio de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0356-2017 del 15 de septiembre de 2017.
- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0981-2017 del 13 de septiembre de 2017.
- Comunicado externo con radicado No. 131-1795-2018 del 27 de febrero de 2018.
- Comunicado externo con radicado No. 131-2045-2018 del 7 de marzo de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0100-2018 del 23 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.765.767, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación a el recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.765.767, para que en un término máximo de **30 días calendario** de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Ajustar el Plan de Manejo Ambiental de tal manera que se incorporen los diseños y localización de la construcción de pozos sedimentadores hacia la parte colindante con el lago Aldea Doradal y el predio denominado "El Castillo", para que contribuyan a la captura de lodos y arenas debido a que los implementados no cumplen con los parámetros necesarios establecidos por la normatividad ambiental.
- Adicionar al Plan de Manejo Ambiental un cronograma de actividades para la limpieza manual y el mantenimiento de los depósitos ubicados en la parte baja y colindante con el Lago Aldea Doradal, con la finalidad de garantizar la protección de los recursos hídricos de la zona.
- Retirar la sección longitudinal del Jarillón, el cual se encuentra construido en las rondas de protección hídrica de la quebrada "sin nombre" que tributa a la quebrada Doradal, en el predio con coordenadas X: 74° 44' 35,2" Y: 5° 53' 56,7", denominado "El Castillo", ubicado en el Corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011.
- Revegetalizar **físicamente** con pastos tipo kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) o estrella (*Cynodon plectostachius*) en las áreas expuestas o susceptibles a la erosión. No se acepta la implementación con semillas de pasto en estas áreas, debido a que no evidencia un resultado positivo en la protección de los taludes por los procesos naturales (erosión, lluvias, arrastres de sedimentos, entre otros).
- Sembrar 50 árboles con especies nativas de importancia ecológica dentro de la ronda de protección hídrica, como actividad de compensación, con una altura no inferior a 1.50 mts, a los cuales se les debe realizar 3 mantenimientos al año.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del asunto a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Puerto Triunfo para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.765.767, quien se puede localizar en el predio denominado "El Castillo", ubicado en el Corregimiento Doradal del Municipio Puerto Triunfo; teléfono: 3113901030.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05591.03.27903
Proyecto: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Tatiana Daza
Fecha: 11/04/2018